

**SEÑOR
JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E.S.D.**

REFERENCIA: DIVISORIO DE YOLANDA GALINDO SOLER contra WILSON RAFAEL MORENO LOPEZ Y OTROS No. 2020 - 207

CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.527.849 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 106804 del C.S. de la judicatura, en calidad de apoderado de los señores **WILSON RAFAEL MORENO LOPEZ, WILLIAM FLAMINIO MORENO LOPEZ, MARCO ALEXANDER MORENO LOPEZ Y LEYLA JACOBA MORENO LOPEZ**, también mayores de edad y con domicilio en esta ciudad muy respetuosamente procedo a contestar la demanda dentro del término de traslado.

HECHOS.

PRIMERO: parcialmente cierto; el derecho que le corresponde a la demandante descrito en el certificado de libertad, es sobre el lote de terreno, la construcción y mejoras fueron realizadas por la señora **PAULA LOPEZ VEGA**, identificada con la C.C. 41.388.982, madre de los demandados **Y LOS DEMANDADOS** por lo que desde ya solicitamos excluir de la división la construcción, la cual estimamos su valor conforme al artículo 206 del código general del proceso en la suma de setenta y cinco millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$75.840.000), Basado en el dictamen pericial presentado por la demandante, folio diez, que da como avalúo para la construcción del primero, segundo y tercer piso a un valor de cuatrocientos mil pesos por metro cuadrado – $189.60\text{mts}^2 \times \$400.000 = \$75.840.000$

SEGUNDO: Es cierto; conforma a la escritura publica 2021 del 20 de septiembre del 2006, de la notaria segunda de Soacha; escritura en la cual se determina claramente que se trata de un lote de terreno; después de muerto el señor **MARCO ANTONIO MORENO PATIÑO**, se han hecho las mejoras.

TERCERO: no me costa, pero los derechos que pretende cobrar la demandante son inciertos entre los comuneros no existe ningún contrato de administración o compromiso para el reconocimiento de obligaciones; por el contrario, desde hace mas de diez años que falleció el señor **MARCO ANTONIO MORENO PATIÑO**, septiembre del 2010, la señora **PAULA LOPEZ VEGA** mantiene la posesión quieta pacífica e ininterrumpida del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40490780, con el animo de señor y dueña, por lo que no reconoce ningún pago de obligación y mucho menos derechos de terceros

CUARTA: NO es cierto, la supuesta parte que dice ser propietaria, la perdió por el abandono de mas de diez años, en consecuencia, mal podría general frutos, algo que no se posee.

QUINTO: es parcialmente cierto, conforme a los documentos allegados al proceso, pero mis poderdantes no están obligados a reconocer el pago de ninguna obligación, en el proceso divisorio en referencia, pretensión que no es acumulable, por procedimiento.

SEXTO: es cierto, pero como ya lo mencioné, mis poderdantes no reconocen a la demandante como propietaria del 50% del inmueble

SEPTIMO: no es cierto la viabilidad de la venta del inmueble, toda vez que la demandante, no ha ejercido ningún acto de posesión sobre el inmueble durante mas de diez años, lo que genera la prescripción de los derechos que llevo a tener.

OCTAVO: Es cierto y ratifica lo anteriormente dicho, la demandante nunca a ejercido derecho alguno sobre el inmueble, que pretende recuperar después de diez años, a través de un divisorio.

NOVENO: es cierto, conforme a la escritura 6978 del 11 de noviembre del 2015, anexa a la demanda inicial.

DECIMO: Es cierto como se observa en la anotación cinco del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40490780, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur; anotación que toda vía esta vigente en el folio de matrícula, lo que impide dar transito a la presente demanda, por configurarse la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo objeto. Lo procesalmente correcto es cancelar la anotación cinco y dar cumplimiento a lo ordenado por el juez 69 civil municipal de Bogotá, cancelando el patrimonio de familia, mientras exista en el folio de matrícula la limitación del patrimonio de familia y la inscripción de otra demanda divisoria, no se puede adelantar ningún trámite judicial o notarial.

ONCE: parcialmente cierto, en cuanto a que la demandante inicio proceso de levantamiento de patrimonio de familia en el juzgado noveno de familia de Bogotá es cierto conforme al anexo, pero no es cierto que se rechazara por ser todos los comuneros mayores de edad, se observa en el auto que se rechazo por falta de competencia, toda vez que la cancelación del patrimonio de familia cuando todos hayan adquirido la mayoría de edad y estén de acuerdo en levantarlo se debe hacer a través del proceso notarial. Su señoría antes de cualquier tramite que afecte al inmueble objeto de la demanda en referencia deberá cancelarse el patrimonio de familia, como lo ordeno el juzgado 69 civil municipal de Bogotá, con radicado 2016-694, mediante sentencia anticipada, la cual fue notificada y debidamente ejecutoriada.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, porque el inmueble está gravado con patrimonio de familia, lo que impide legalmente la venta, como pretende la demandante.

La figura del patrimonio de familia está consagrada en la ley 70 del 20 de mayo de 1931, por la cual se autorizó la constitución de patrimonio de familia no embargables, la ley 91 del 8 de abril de 1936, por la cual se autorizó la misma constitución, pero con criterios y fines de acción social y la ley 495 de 1999 modificatoria de la ley 70 de 1931.

Estamos en presencia de una autentica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia de la familia, el hogar familiar, poniéndole a cubierto, no solo de la ejecución por las deudas del constituyente, sino también de los eventuales actos de disposición que el mismo quisiese realizar respecto del bien afectado.

Su señoría mientras el inmueble se encuentre con patrimonio de familia o también llamado bien de familia, no se puede ordenar su venta a través del proceso divisorio, como acertadamente lo ordeno el juzgado 69 civil municipal de Bogotá en la demanda con radicado 2016-694 entre las mismas partes y por el mismo objeto.

De ordenarse la venta, por este despacho, el comprador no podría registrarla ante instrumentos públicos por estar vigente la limitación de enajenar y se crearía una violación al debido proceso, por lo que le solicito negar la solicitud de venta en publica subasta, hasta que no se levante el gravamen del patrimonio de familia, que aparece en la anotación dos del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40490780 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, objeto de la demanda divisoria en referencia

A la segunda pretensión: me opongo, tota vez que no se puede vender por el momento el inmueble mal podría repartirse el producto de la venta

A la tercera; esta condena de costas y agencias deberá ser contra la demandante, por que ella conoce con su apoderado la limitación del inmueble e insisten el la venta sin el requisito legal

EXCEPSIONES DE MERITO

TRANSITO A COSA JUZGADA

Se observa en el certificado de libertad y tradición con folio de matrícula No. 50S-40490780 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, la anotación 5, la inscripción de un proceso divisorio con radicado 2016-694, dl juzgado 69 civil municipal de Bogotá, entre las mismas partes y por el mismo proceso, el cual termino con sentencia, NEGANDO el decreto de la venta en publica subasta del inmueble común objeto de la acción, hasta tanto no se acredite el levantamiento del gravamen de patrimonio de familia.

Observando el certificado de libertad y tradición aportado por la demandante, se observa que sigue vigente la inscripción dos, del patrimonio de familia, ósea que esta en las mismas condiciones del proceso anterior que fue fallado por un juez de la república, debidamente ejecutoriado, generando la figura legal de cosa juzgada

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Solicito muy respetuosamente tener como pruebas las que reposan en el expediente

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente le solicito al señor juez señalar fecha y hora para Interrogatorio que deberá absolver personalmente la demandante YOLANDA GALINDO SOLER sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formulare oralmente en la audiencia respectiva

DE OFICIO

Muy respetuosamente le solicito oficiar al juzgado 69 civil municipal de Bogotá, para que envíe copia de la totalidad del proceso divisorio con radicado 2016-694, con el fin de demostrar que la sentencia que ordeno previo cancelar el patrimonio de familia quedo debidamente ejecutoriada.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria del despacho o en la Kr. 72 D No. 38 B 40 sur de esta ciudad, teléfono 3112805973, correo jurd.carlos.a.lopez.g@hotmail.com

La demandante y demandados las reciben en las direcciones aportadas en la demanda inicial.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ

CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ
C.C. 79'527.849 de Bogotá
T.P. 106804 del C.S. de la J.